

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 26

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-213

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO.

Subtema: Responsabilidades en la conexión del suscriptor y/o usuario a la red de alcantarillado.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

De igual forma, en sede de consulta esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

El peticionario formula solicitud de concepto relacionada con la responsabilidad del propietario de un inmueble respecto de la construcción del tramo de alcantarillado (tubo madre), que la ESP afirma no existe frente a su predio, así como de las responsabilidades de la ESP y del municipio frente al particular. Finalmente solicita la intervención de la SSPD para la conexión del alcantarillado de su predio a la red primaria del sector.

En ese sentido, las preguntas serán transcritas y respondidas en el aparte de conclusiones del presente concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994.

Ley 689 de 2001.

Decreto 1077 de 2015⁷.

Concepto SSPD-OJ-2026-004.

Concepto SSPD-OJ-2026-027.

Concepto SSPD-OJ-2026-147.

Concepto SSPD-OJ-2022-598.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Bajo ese entendimiento, se responde a lo consultado en los siguientes términos:

La Constitución Política dispone en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La misma disposición establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A su turno, el artículo 367 superior señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, así como el régimen tarifario que deberá considerar, además de los costos, los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.

De la lectura armónica de estas disposiciones se desprende, en primer lugar, que la garantía de prestación de los servicios públicos domiciliarios es una obligación de rango constitucional; en segundo lugar, que la estructuración del sistema de responsabilidades debe provenir de la ley; y, finalmente, que el modelo jurídico de los servicios públicos domiciliarios descansa sobre la articulación entre Estado, entidades territoriales y prestadores, dentro de un esquema de regulación, control, vigilancia, cobertura y sostenibilidad financiera.

En desarrollo de los mandatos constitucionales referidos, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 14 de definiciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

La definición transcrita permite advertir que el servicio de alcantarillado no se agota en la mera existencia de una tubería al frente de un predio, sino que comporta una infraestructura organizada y funcional destinada a la recolección y conducción de aguas residuales en el ámbito municipal.

De igual forma, las personas prestadoras de servicios públicos deben desarrollar la actividad dentro de las condiciones de eficiencia, continuidad y calidad que informan el régimen de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 dispone que la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la

empresa en el contrato de servicios públicos, y que el incumplimiento de esta en la prestación continua del servicio se denomina falla en la prestación del servicio.

i. **Acceso a los servicios públicos domiciliarios – viabilidad, disponibilidad inmediata y conexión del servicio público de alcantarillado**

Ahora bien, para atender su consulta y desconociendo el estado se encuentra su solicitud de conexión, debemos indicar que, frente a los requisitos de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, establecidos en el Decreto 1077 de 2015, es relevante lo expuesto por esta OAJ en el Concepto SSPD-OJ-2026-147:

“El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de orden constitucional (art. 365 C.P.), otorgado a todas las personas para que obtengan y disfruten la prestación de dichos servicios. Para el efecto, se hace necesario que el inmueble en el cual se solicita la conexión, cuente con la viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios, evento en el cual, se podrá efectuar la solicitud de conexión.

Este acceso a los servicios públicos domiciliarios, como todos los derechos, no es absoluto, en la medida que quien los solicite, así como el inmueble que recibirá el servicio, deben cumplir con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normativa. Conforme con lo anterior, se procede a explicar los citados aspectos:

A. *Viabilidad y disponibilidad inmediata – suelo urbano*

Respecto del acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es preciso reiterar lo dispuesto por esta Oficina en múltiples conceptos, de forma particular, mediante Concepto SSPD-OJ- 2025-082 se estableció:

“(…) Acceso servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Para el caso de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tenga en cuenta que cuando se trata de inmuebles por construir, los urbanizadores o constructores deberán solicitar ante el prestador del servicio público domiciliario, previo a la solicitud de conexión del servicio, un certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado, pues en dicho certificado se establecen las condiciones técnicas requeridas por el prestador para la posterior conexión y suministro del servicio público domiciliario, así lo define el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, veamos:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)

9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios

públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o)

Dicho trámite deberá ser adelantado conforme con lo dispuesto por los artículos 2.3.1.2.4 del citado decreto, el cual establece que, una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador tiene la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las redes secundarias o locales que permitirán el posterior acceso o conexión a los servicios públicos domiciliarios, veamos lo que disponen estos artículos:

“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.” (Subrayas fuera de texto)

En línea con lo anterior disposición, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de

menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda” también señala la obligación de los prestadores de otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos a los usuarios ubicados en suelo legalmente habilitado para recibir dichos servicios, así:

*“Artículo 50. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. **Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto,** incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”. (subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, para acceder a la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá estar ubicado dentro del perímetro urbano y en suelos legalmente habilitados para el efecto.

(...) Ahora bien, con respecto al término para atender la solicitud de viabilidad y disponibilidad y el trámite que se surte ante esta Superintendencia, los artículos 2.3.1.2.5 y artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, disponen lo siguiente:

***“Artículo 2.3.1.2.5. Término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición. (Decreto 3050 de 2013, artículo 5o)”*

(...)

***Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).** En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.*

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Decreto 3050 de 2013, artículo 7o).” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la disposición, se debe advertir que los prestadores tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Por su parte, vale la pena señalar que la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá obedecer a razones técnicas, jurídicas y económicas, y soportada debidamente con los documentos respectivos, la cual debe ser comunicada al usuario y remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguientes a la negativa.

(...) En caso que esta Superintendencia no encuentre sustento en los argumentos técnicos, jurídicos, y económicos presentados por el prestador para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, ordenará a dicho prestador, mediante acto administrativo, el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad correspondientes. (...)” (negrilla fuera de texto)

B. Conexión de los servicios públicos domiciliarios.

Una vez obtenido el certificado de viabilidad y disponibilidad para los servicios de acueducto y alcantarillado, será procedente la conexión de los servicios, para lo cual los inmuebles deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. **Estar ubicado dentro del perímetro de servicio**, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.
3. **Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.**
4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.” (resaltado fuera de texto)

En este sentido, dentro de los primeros requisitos a verificar, se encuentra el de estar ubicado dentro del perímetro del servicio. Para el efecto, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 señala:

ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

(...)

PARAGRAFO 2o. En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y **a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad**

de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. (...) (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, implica que la ausencia de requisitos que deben cumplir aquellos inmuebles o edificaciones que pretendan la prestación del servicio, no hagan viable el acceso de los servicios públicos domiciliarios, ante la imposibilidad en la conexión de los mismos.

El citado numeral 1 del artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual está en conexidad no solo con lo establecido en el mencionado párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, sino también en consideración de lo consagrado en los artículos 25 y 26 referentes a las concesiones y permisos ambientales, sanitarios y municipales que debe obtener cualquier persona que quiera prestar estos servicios, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”

De esta forma, los prestadores deben atender lo establecido en el ordenamiento municipal particular en el cual desarrolle la prestación del servicio, considerando que el perímetro urbano corresponde al perímetro de servicios con las particularidades establecidas en cada municipio en su ordenamiento y planeación. A su vez, deberá atender lo establecido en los demás permisos ambientales y sanitarios en cuanto a la adquisición de concesiones y actividades requeridas para la prestación del servicio conforme con la normativa aplicable, no solo en cuanto a la prestación misma del servicio público domiciliario, sino, además, en cuanto a otros aspectos como los ambientales, sanitarios, de orden territorial, entre otros.

De conformidad con lo anterior, se precisa que el acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado es un derecho de rango constitucional reconocido en el artículo 365 de la Constitución Política, pero su ejercicio no es absoluto, pues tanto el solicitante como el inmueble deben cumplir los requerimientos técnicos y legales previstos en la normativa sectorial.

En el caso de inmuebles por construir o proyectos urbanísticos, los urbanizadores o constructores deben solicitar al prestador el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios, definido en el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 como el documento mediante el cual se certifica la posibilidad técnica de conectar el predio a las redes matrices existentes, con vigencia mínima de dos años para tramitar la licencia de urbanización, y cuyo trámite se rige por el artículo 2.3.1.2.4 ibídem y por el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, que obliga a los prestadores a otorgar viabilidad y disponibilidad y a prestar efectivamente los servicios en suelos legalmente habilitados.

De acuerdo con el artículo 2.3.1.2.5 del Decreto 1077 de 2015, se debe advertir que los prestadores tienen un plazo de 45 días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Por su parte, vale la pena señalar que la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá obedecer a razones técnicas, jurídicas y económicas, y soportada debidamente con los documentos respectivos, la cual debe ser comunicada al usuario y remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los 5 días siguientes a la negativa conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del mismo decreto.

En cuanto a los requisitos específicos para la conexión de los servicios, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 (modificado por el Decreto 1471 de 2021) dispone que el inmueble debe: i) estar ubicado dentro del perímetro de servicio, en armonía con el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, que ordena que el perímetro urbano no podrá ser mayor que el perímetro de servicios; ii) contar con licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir; iii) ubicarse en zonas con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado que permitan adelantar redes locales y conexiones domiciliarias; iv) estar conectado al sistema público de alcantarillado para acceder al servicio de acueducto, salvo la excepción prevista en el artículo 2.3.1.3.2.1.3; v) disponer de un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales aprobado por la autoridad ambiental cuando exista servicio de acueducto pero no red de alcantarillado; y vi) cumplir condiciones adicionales para

usuarios industriales, conexiones de sótanos, tanques de almacenamiento y edificaciones de tres o más pisos, de conformidad con las normas técnicas fijadas por el prestador.

En ese sentido, es claro que la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio es una figura distinta de la conexión y/o prestación efectiva del servicio. La primera se refiere a la determinación de las condiciones técnicas necesarias para la futura prestación del servicio y constituye un requisito previo para la obtención de licencias relacionadas con proyectos de urbanización o construcción; por tanto, su certificación es anterior en el tiempo y responde principalmente a consideraciones de infraestructura y capacidad del sistema.

Por su parte, la conexión y/o prestación efectiva del servicio corresponde a una etapa posterior, asociada con la posibilidad real de conectar un predio a las redes del servicio público, cuando este ya se encuentra urbanizado o cuenta con la respectiva licencia de construcción.

En este contexto, la negativa a otorgar la viabilidad y disponibilidad del servicio y la negativa a autorizar la conexión y/o prestación efectiva del servicio constituyen situaciones jurídicas diferentes, cada una sujeta a un tratamiento y análisis particular conforme al marco normativo aplicable, transcrito anteriormente.

En ese orden de ideas, usted deberá verificar el estado de su solicitud, la etapa y los requisitos que le son aplicables a la misma. Asimismo, los prestadores deberán atender lo establecido en el ordenamiento municipal particular en el cual desarrolle la prestación del servicio considerando que el perímetro urbano corresponde al perímetro de servicios con las particularidades establecidas en cada municipio en su ordenamiento y planeación, la normatividad aplicable a la etapa en que se encuentre la solicitud de conexión (certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata o conexión efectiva) y los demás permisos ambientales y sanitarios en cuanto a la adquisición de concesiones y actividades requeridas para la prestación del servicio conforme con la normativa aplicable, no solo en cuanto a la prestación misma del servicio público domiciliario, sino, además, en cuanto a otros aspectos como los ambientales, sanitarios, de orden territorial, entre otros, que apliquen.

ii. *Redes e infraestructura del servicio de alcantarillado*

Ahora bien, para precisar el alcance de la responsabilidad frente a las redes e infraestructura requerida para la prestación del servicio público de alcantarillado, objeto de su consulta, es importante identificar, la naturaleza de la infraestructura necesaria para su prestación, atendiendo en todo caso que este servicio se define como la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, lo que da cuenta de una infraestructura organizada e integrada al sistema general de prestación.

Sobre el particular, esta OAJ en el Concepto SSPD-OJ-2026-004 ha precisado que la infraestructura de alcantarillado se encuentra compuesta por: i) una red matriz o red primaria, ii) una red local o red secundaria y iii) la acometida o red interna del inmueble, categorías cuya diferenciación es determinante porque cada una responde a funciones técnicas y responsabilidades jurídicas distintas. Veamos:

“(ii) Redes e infraestructura del servicio de alcantarillado

Teniendo en cuenta que el contexto de la consulta versa sobre la instalación de redes e infraestructura del servicio de alcantarillado es preciso traer a colación el artículo 14 de la ley 142 de 1994, el cual establece algunas definiciones en relación con la infraestructura de los servicios públicos, así:

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.1. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

(...)

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles.

La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley (...). (subraya fuera del texto).

Particularmente, la infraestructura para la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado está compuesta por: i) una red matriz o red primaria, ii) una red local o red secundaria; y iii) la acometida o red interna del inmueble, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Veamos:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...).

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los

inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

(...)

11. Acometida de alcantarillado. *Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.*

(...)

28. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble. *Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado. (...)* (subraya fuera de texto).

De la norma en mención se puede desprender que: i) el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o primaria está a cargo del prestador, con cargo a las tarifas; ii) el diseño y construcción de la red de distribución local o secundaria que conduce el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias está a cargo del urbanizador mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación; y iii) el diseño y construcción de las acometidas o redes internas está a cargo del urbanizador y cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los respectivos inmuebles. (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con las definiciones del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, la red matriz o primaria corresponde al componente troncal de la infraestructura del servicio, esto es, al conjunto principal de conducciones que soporta la operación general del sistema y recibe o transporta los caudales de una zona o sector. La red local o secundaria, por su parte, constituye el conjunto de elementos que articulan sectores, desarrollos o inmuebles con la red troncal del sistema. Finalmente, la acometida y la red interna del inmueble corresponden a los componentes más próximos al usuario, esto es, aquellos que sirven de enlace entre el sistema público y la infraestructura predial o domiciliaria.

En consecuencia, la importancia de esta clasificación radica en que no toda tubería vinculada al servicio de alcantarillado tiene la misma naturaleza jurídica ni da lugar al mismo tipo de obligaciones y responsables. En efecto, no es jurídicamente admisible tratar como si fuera una red interna del usuario una red matriz ubicada en espacio público, como tampoco resulta correcto asimilar sin más la red local a la acometida particular de un inmueble individual.

En esa medida, solo a partir de la ubicación del componente discutido dentro de esa estructura (esto es, si corresponde a red matriz o primaria, red local o secundaria, o acometida/red interna del inmueble) es posible establecer la distribución normativa de cargas entre prestador, urbanizador y propietario, de conformidad con el régimen general de la Ley 142 de 1994, su reglamentación en el Decreto 1077 de 2015 y la doctrina de esta Superintendencia sobre infraestructura de redes.

Para profundizar sobre esta diferenciación jurídica, resulta pertinente hacer referencia al Concepto SSPD-OJ-2022-598. Veamos:

“(i) Construcción y mantenimiento de redes de servicios públicos domiciliarios.

Con ánimo de dar respuesta a lo consultado, de manera inicial se efectuarán algunas consideraciones referentes a la responsabilidad tanto en la construcción como en el mantenimiento de las redes que conforman la infraestructura del servicio público domiciliario de acueducto, las cuales se encuentran plasmadas en las definiciones del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (...)

10. Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste. (...)

27. Instalación interna de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control. (...)

Conforme con lo anterior, la responsabilidad en el diseño, construcción, mantenimiento del conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria, denominadas en su conjunto “Red matriz o red primaria de acueducto”, se encuentra a cargo del prestador de los servicios públicos, quien recupera el costo a través de la tarifa que paga el usuario por la prestación del servicio.

Respecto a la “Red local o red secundaria de acueducto”, que conduce el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias, su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores o constructores. Una vez construidas, deberán ser entregadas al respectivo prestador del servicio, con el propósito de que se encargue de su operación, mantenimiento y reposición, tal como lo dispone el artículo 2.3.1.2.4 del citado Decreto 1077 de 2015, que al respecto preceptúa:

(...)

Por su parte, en lo que corresponde a las acometidas y redes internas o domiciliarias, la reposición, adecuación, mantenimiento o actualización de estas, es responsabilidad de los usuarios y/o propietarios. A diferencia de lo que ocurre con las redes primarias o secundarias del servicio de acueducto, las cuales están a cargo de los prestadores. Sobre esto último esta Oficina, mediante concepto SSPD-OJ- 2021-496, manifestó lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta las citadas definiciones, se tiene que el costo del mantenimiento, reparación y reposición de los medidores y las acometidas de acueducto, es decir, de la derivación de la caja de inspección domiciliaria que llega hasta la red secundaria de acueducto, conforme con el artículo 2.3.1.3.2.3.17 del Decreto mencionado, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se encuentra a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía (artículo 2.3.1.3.2.3.12, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015), tal como lo señala la norma:

(...)

Ahora, por regla general, las acometidas de acueducto y alcantarillado son construidas o instaladas en o a la entrada del predio donde se prestan los servicios, en tanto que suponen una infraestructura interna que integra el sistema de abastecimiento del inmueble, que permite la distribución del agua a partir de la conexión entre la red local o secundaria y el registro de corte del inmueble. (...)

En igual sentido, los artículos 2.3.1.3.2.3.17 y 2.3.1.3.2.4.18 ibídem respecto del mantenimiento de las acometidas, medidores e instalaciones internas señalan:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.17. Mantenimiento de las Acometidas y Medidores. *En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.*

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo.

Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. (Decreto 302 de 2000, artículo 20)”. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las Instalaciones Domiciliarias. *El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación. (Decreto 302 de 2000, artículo 21)” (Subrayas fuera de texto)*

Por ultimo cabe advertir que, si bien las acometidas y redes internas o domiciliarias son propiedad del usuario y o suscriptor, estas deben cumplir con los requerimientos técnicos exigidos y con las especificaciones que el prestador establezca, quien adicional a lo anterior, se encuentra facultado para exigir la independización de las acometidas cuando lo estime necesario, conforme con lo establecido en los artículos 2.3.1.3.2.3.8 y 2.3.1.3.2.3.9., del aludido Decreto 1077 de 2015.”

De acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, está compuesta por las siguientes redes: (i) red matriz o red primaria, cuyo diseño, construcción y mantenimiento está en cabeza de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con cargo a las tarifas, (ii) red secundaria o red local, cuyo diseño y construcción corresponde a los urbanizadores, mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación, y corresponde a los prestadores su administración, operación y mantenimiento, una vez las hayan recibido, y (iii) red interna, cuyo diseño y construcción está a cargo de los urbanizadores, mientras que el mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los inmuebles.

De conformidad con lo anterior, la red secundaria de alcantarillado, una vez construida por el urbanizador, debe ser entregada al prestador de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de que se haga cargo de su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión, atendiendo para ello las decisiones del ordenamiento territorial, definidas en los planes que regulen tal ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Corresponde en cada caso concreto, evaluar a quien pertenecen las redes y por consiguiente a quien corresponde el mantenimiento, reparación o reposición de las mismas de acuerdo con el marco normativo, previamente descrito en este documento.

Por ello, resaltamos que la SSPD ha sido enfática en señalar que el urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, mientras que, entregadas dichas redes, corresponde al prestador su operación, reposición y mantenimiento.

En ese sentido, la asignación de responsabilidades en materia de redes e infraestructura del servicio público de alcantarillado no depende, entonces, de una denominación genérica del interesado, sino de la naturaleza de la obra requerida, de la licencia y del régimen jurídico aplicable al componente de red (red matriz o primaria, red local o secundaria, o acometida/red interna), conforme a las definiciones de los numerales 5, 6, 10 y 27 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

iii. Facultades de los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios

Ahora bien, sobre el particular, nuevamente se trae a colación el Concepto SSPD-OJ-2026-147, que señaló lo siguiente:

“Frente a la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 dispone:

‘ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...), por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley”. (subraya fuera de texto)

Del contenido de esta disposición es procedente concluir que, la competencia de los municipios frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el territorio de su jurisdicción está delimitada por la Ley, siendo la principal de ellas, la de asegurar la prestación

eficiente, continua y con calidad, de todos los servicios públicos en su territorio, tal como lo exige el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, respecto de las responsabilidades y obligaciones a cargo de los entes territoriales en materia de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, es preciso destacar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece que los municipios deben asegurar o garantizar que se presten de manera eficiente los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible a sus habitantes, bien sea: (i) a través de la administración central del mismo ente territorial, cuando realiza la prestación de forma directa, o (ii) por conducto de los prestadores que para el efecto se conformen, independientemente del monto de sus aportes.

Además de la señalada competencia general, es importante que se tenga en cuenta algunos aspectos sobre la planeación y clasificación del territorio para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, considerando que, a los entes territoriales, en el marco de la planeación, debe clasificar el territorio señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. Al respecto, mediante Concepto SSPD-OJ-2019-661 esta Oficina indicó:

“(…) a través de la Ley 388 de 1997, que armonizó y actualizó las normas sobre planes de desarrollo municipal, entre otros asuntos, se dispuso que el ordenamiento territorial constituye una función pública para:

“Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.

De ahí que las entidades municipales y distritales en ejercicio de su función pública deban clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión rural, localizando y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos.

*De este modo, los planes de ordenamiento territorial deben tener los componentes señalados en el capítulo III de la mencionada ley y prever la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, con atención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12, según el cual **el área de prestación de los servicios debe ser coincidente con el perímetro de servicios**, en los siguientes términos:*

(…)

Así, es una obligación del municipio determinar previamente el perímetro de servicios, revisando la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo, con el fin de que el perímetro urbano no sea mayor a éstas, ya que, de lo contrario, podrían existir zonas urbanas carentes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, relacionado con la clasificación de suelo urbano, reitera que:

*“Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. **En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario**”.*

En ese contexto, el párrafo del artículo 2.3.1.2.6, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone:

“ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.

(...)

*Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, **los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.** (...)* (negrilla fuera de texto)

La Constitución y la Ley 142 de 1994 asignan a los municipios un rol esencial en la garantía de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Tal responsabilidad no desaparece por el hecho de que la operación se realice por parte de una empresa de servicios públicos, y no de forma directa por el Municipio, puesto que la obligación estatal de asegurar la prestación eficiente subsiste como mandato superior y se proyecta sobre la planeación, la coordinación institucional y la habilitación del espacio público y del suelo necesarios para la infraestructura del servicio.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, debe decirse que esta obligación es importante para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano y en general la clasificación del suelo.

De esta forma, el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios. Se resalta que la definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al Concejo Municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto según corresponda, y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

Por ello, y con el fin de atender de forma general la pregunta del consultante sobre las responsabilidades del municipio y del prestador, le indicamos que, en términos generales, es necesario reconocer que la expansión y disponibilidad de la infraestructura pública del servicio involucran competencias concurrentes y diferenciadas: el municipio asegura y articula la

prestación; el prestador diseña, opera, mantiene y expande el sistema dentro de su área de prestación del servicio (APS) y en el marco de la normatividad vigente.

iv. Facultades de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios

Ahora bien, frente al servicio público domiciliario de alcantarillado, objeto de la consulta, las competencias y funciones de esta Superintendencia se encuentran descritas de manera general en la Constitución Política, en las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001, 1341 de 2009 y en el Decreto 1369 de 2020. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica a través de Concepto SSPD-OJ-2026-027 señaló:

“...Con respecto a las competencias constitucionales, legales y jurisprudenciales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se puede colegir que en concordancia con los artículos constitucionales 367 y 370, el legislador promulgó la Ley 142 de 1994, por la cual determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia que recaen sobre las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, estaría en cabeza de esta Superintendencia. Dichas funciones quedaron delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, así como la reglamentación del Decreto 1369 de 2020”.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, mediante el concepto SSPD-OJ-2020-630 explicó el alcance de la vigilancia integral y del párrafo del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“(...) En relación con las inquietudes que se presentan, debe indicarse que si bien en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a esta Superintendencia le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene que el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el inciso primero del párrafo del artículo 79 ibídem que dispone lo siguiente: “PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. (...)”.

Desde esa óptica, las competencias de la entidad en materia de supervisión de quienes prestan servicios públicos se encuentran delimitadas por lo dispuesto en los artículos 1, 11, 14 y 79 de la Ley 142 de 1994, con las modificaciones que a estos introdujeron las Leyes 689 de 2001, 1341 de 2009 y 1955 de 2019, y por lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisiones de conflictos negativos de competencia con otras Superintendencias, a saber:

“a. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigila (i) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, (ii) las actividades que realicen las personas prestadoras de que trata la ley de manera integral siempre que estén reguladas y en los términos que fije la Ley respecto de sus competencias, (iii) las actividades complementarias a que se refiere el artículo 14 ibídem, (iv) las actividades inherentes a la prestación de los servicios públicos a las que se refiera así sea en forma tangencial el régimen de los servicios públicos y tengan regulación, (v) los otros servicios previstos en normas especiales de la Ley 142 de 1994 (generación de aguas, procesos de desalinización y similares– art. 161, y desarrollo de las funciones del CND eléctrico – art. 171) y (vi) las actividades que incidan determinadamente en la correcta prestación de los servicios públicos y que puedan asimilarse a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos, previa definición por parte de este ente de control.

(...)

e. Las funciones de inspección y vigilancia dependen de que el incumplimiento de la Ley material por parte de los prestadores afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994)

f. La función de sanción sólo debe activarse cuando no esté atribuida a otra autoridad (artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994).

g. La Superintendencia no puede aprobar previamente actos y contratos de sus vigiladas (Parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994) (...).”

En relación con los trámites que se le debe dar a las denuncias recibidas por los presuntos incumplimientos normativos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, esta Oficina, mediante concepto unificado SSPD-OJU-2016-32, señaló lo siguiente:

“(...) Trámite de denuncias.

Las denuncias deben atenderse como un derecho de petición, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

La naturaleza de una denuncia es la de poner en conocimiento de la autoridad los hechos y conductas evidenciados y lograr el despliegue de la actuación estatal en orden a verificar y controlar dichas conductas e imponer los correctivos de ley, tal como arriba se señaló.

En ese sentido, el hecho de que la denuncia solicite la imposición de una sanción no impone la obligación de ofrecer una respuesta definitiva en ese sentido pues dichas decisiones implican el desarrollo de una actuación administrativa.

Así las cosas, dentro del término para responder el derecho de petición, debe informarse al denunciante el trámite que se dará a su denuncia, la autoridad que evaluará el mérito de iniciar o no investigación, y que dicha determinación le será comunicada una vez se produzca.

Una vez la Dirección de Investigaciones conozca la denuncia, evaluará si existe mérito para abrir la investigación mediante pliego de cargos o si es necesario solicitar un informe técnico por parte de la Dirección Técnica de Gestión correspondiente, para lo cual se oficiará mediante Memorando Interno.

Una vez presentado el informe por parte de la Dirección Técnica correspondiente, la Dirección de Investigaciones deberá evaluar si existe mérito para abrir la investigación y expedir pliego de cargos, o de lo contrario, si no procede la apertura de la investigación, todo lo cual se comunicará al denunciante (...).

Ahora bien, de las quejas o denuncias por los incumplimientos -tanto normativos como al contrato de condiciones uniformes- por parte de los prestadores del servicio público domiciliario, son tramitadas por las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, quienes pueden remitir las presuntas violaciones a la Dirección de Investigaciones de dichas Delegadas, para que adelanten el proceso administrativo sancionatorio en contra de dicho prestador, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 1369 de 2020. (...)

En este sentido, la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades mencionadas, lo cual significa que esta entidad no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a la coordinación interinstitucional o los roles y obligaciones de otras autoridades, menos aún, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los entes territoriales.

Ahora bien, en relación con los trámites para las denuncias por presuntos incumplimientos normativos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, esta Oficina, mediante concepto unificado SSPD-OJU-2016-32, señaló lo siguiente:

“(...) Trámite de denuncias.

Las denuncias deben atenderse como un derecho de petición, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

La naturaleza de una denuncia es la de poner en conocimiento de la autoridad los hechos y conductas evidenciados y lograr el despliegue de la actuación estatal en orden a verificar y controlar dichas conductas e imponer los correctivos de ley, tal como arriba se señaló.

En ese sentido, el hecho de que la denuncia solicite la imposición de una sanción no impone la obligación de ofrecer una respuesta definitiva en ese sentido pues dichas decisiones implican el desarrollo de una actuación administrativa.

Así las cosas, dentro del término para responder el derecho de petición, debe informarse al denunciante el trámite que se dará a su denuncia, la autoridad que evaluará el mérito de iniciar o no investigación, y que dicha determinación le será comunicada una vez se produzca.

Una vez la Dirección de Investigaciones conozca la denuncia, evaluará si existe mérito para abrir la investigación mediante pliego de cargos o si es necesario solicitar un informe técnico por parte de la Dirección Técnica de Gestión correspondiente, para lo cual se oficiará mediante Memorando Interno.

Una vez presentado el informe por parte de la Dirección Técnica correspondiente, la Dirección de Investigaciones deberá evaluar si existe mérito para abrir la investigación y expedir pliego de cargos, o de lo contrario, si no procede la apertura de la investigación, todo lo cual se comunicará al denunciante (...)."

Ahora, las quejas o denuncias por los incumplimientos -tanto normativos como al contrato de condiciones uniformes- por parte de los prestadores del servicio público domiciliario, son tramitadas por las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, quienes pueden remitir las presuntas violaciones a la Dirección de Investigaciones de dichas Delegadas, para que adelanten el proceso administrativo sancionatorio en contra de dicho prestador, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 1369 de 2020.

En particular, le informamos que el usuario que desee presentar denuncia ante esta entidad deberá identificar al presunto infractor, enunciar los hechos evidenciados, exponer las normas que se consideran vulneradas y allegar las pruebas que sustenten su dicho.

Para ello, resulta pertinente indicar que las denuncias a presentarse ante esta Superintendencia pueden elevarse de manera verbal o escrita. En particular, si la presentación se desea realizar de manera presencial, esta se podrá realizar en la oficina de atención al usuario ubicada en la sede principal de la Superservicios, esto es, en la carrera 18 No. 84-35 – Bogotá y en las Direcciones Territoriales ubicadas en las ciudades de: i) Barranquilla, ii) Montería, iii) Medellín, iv) Cali, v) Neiva, y vi) Bucaramanga, cuyas direcciones pueden ser consultadas en la plataforma "Te resuelvo" disponible en el link <https://teresuelvo.superservicios.gov.co/>

Además, si desea realizar la denuncia de manera electrónica, es de indicar que esta se podrá remitir al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co, tal como se menciona en el instructivo para radicar una petición, queja o reclamo (PQR), que se encuentra en el siguiente link: https://teresuelvo.superservicios.gov.co/libs/1_Instructivo_Radicaci%C3%B3n_PQR.pdf

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica responde la consulta en los siguientes términos:

"1. Hasta dónde como propietario tengo responsabilidad en la construcción del tramo de alcantarillado (tubo madre), qué dice XXXX ESP no existe frente al predio de mi propiedad?"

La competencia de la Superintendencia, en especial el ejercicio de las funciones presidenciales determinadas en la Ley 142 de 1994, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores

de servicios públicos domiciliarios, específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o aquellas complementarias al mismo.

En sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, como la planteada por el consultante, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015.

Al margen de lo anterior, y con el fin de brindar una orientación general le informamos que debe tener en cuenta que conforme con los artículos 14 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, la infraestructura de alcantarillado se divide en: i) red matriz o primaria, ii) red local o secundaria y iii) acometida e instalaciones internas del inmueble. Las normas señaladas indican que la red matriz o primaria es diseñada, construida y mantenida por el prestador, con cargo a las tarifas; la red local o secundaria es diseñada y construida por el urbanizador; y las acometidas e instalaciones internas son de responsabilidad de los usuarios o propietarios, incluidos su mantenimiento, reparación y reposición, según los artículos 2.3.1.3.2.3.17 y 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto 1077 de 2015.

Con base en esa estructura, en términos generales, se deberá determinar la responsabilidad para el diseño y construcción de las redes de infraestructura.

Además, deberá verificar el estado de su solicitud de prestación del servicio (se trate de una solicitud de certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata o una solicitud de conexión efectiva), la etapa y los requisitos que le son aplicables a la misma, toda vez que constituyen situaciones jurídicas diferentes como se evidenció en este documento, cada una sujeta a un tratamiento y análisis particular conforme al marco normativo aplicable así como las causales de negativa por parte del Prestador que son diferentes para cada caso.

2. Es responsabilidad del municipio y XXXX ESP en concordancia con la ley 142 de 1994 y leyes concordantes construirlas?

Se resalta que la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades mencionadas, lo cual significa que esta entidad no puede recomendar evaluar, analizar o emitir pronunciamientos referentes a los roles y obligaciones de otras autoridades, menos aún, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los entes territoriales.

Al margen de lo anterior, le indicamos que las responsabilidades del municipio y del prestador no pueden reducirse a afirmar que la carga corresponde exclusivamente a uno de estos. Lo correcto, en términos generales, es reconocer que la expansión y disponibilidad de la infraestructura pública del servicio involucran competencias concurrentes y diferenciadas: el municipio asegura y articula la prestación; el prestador diseña, opera, mantiene y expande el sistema dentro de su área de prestación del servicio (APS) y en el marco de la normatividad vigente.

Se recuerda que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 impone a los municipios la obligación de “asegurar que se presten” de manera eficiente los servicios de acueducto y alcantarillado, y que la Ley 388 de 1997 exige definir el perímetro de servicios de manera que no haya zonas urbanas sin cobertura, articulando la planeación territorial y la disponibilidad de redes primarias y secundarias.

3. *Señores superintendencia de servicios públicos le ruego su intervención de ser procedente en la conexión del alcantarillado de mi predio a la red primaria del sector y por la cual he pagado servicio por mucho tiempo.”*

Reiteramos que en sede de consulta no es procedente para la Superservicios emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En ese orden de ideas, la OAJ recuerda que, no le es posible en sede de consulta “intervenir en la conexión de mi predio a la red primaria del sector”, esto es, no puede ordenar conexiones o la ejecución de obras específicas. Sin embargo, se recuerda que:

- Los prestadores están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio correspondiente, cuando así le sea solicitada, si dicha solicitud hace referencia a un predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del municipio y dentro de su área de prestación.
- En el evento de que la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata haga referencia a predios que se encuentren en área rural y/o expansión urbana o del análisis justificado expuesto por el prestador, se encuentre por fuera del área de prestación de servicios, será el respectivo municipio el encargado de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, tal como lo establece el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.
- La negativa de certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del(los) servicio(s) de acueducto y/o alcantarillado deben motivarse y soportarse desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no podrán exigir requisitos adicionales a los ya fijados en la reglamentación.
- Se debe recordar que, de acuerdo con lo expuesto, para las negativas de viabilidad y disponibilidad inmediata **no proceden** los recursos en sede de la empresa y el Prestador deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a esta Superintendencia, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.
- Si el caso corresponde a una negativa de conexión y/o prestación efectiva, la empresa prestadora debe detallar claramente las razones por las cuales se negó la solicitud

conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 que incluye, entre otros, el “2. *Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir*” y “4. *Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3 de este decreto*”. Asimismo, debe remitir los respectivos soportes que sustenten su decisión e informarle al usuario la procedencia de los recursos de Ley, indicando tiempo y forma para su presentación.

- Además, el usuario podrá presentar denuncia ante esta entidad deberá identificar al presunto infractor, enunciar los hechos evidenciados, exponer las normas que se consideran vulneradas y allegar las pruebas que sustenten su dicho.

Finalmente, se informa que el punto 3 de su consulta se remitirá a la Superintendencia Delegada de Protección al Usuario y Gestión en el Territorio, para conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)